Expediente: **462/19-I5**
Carátula: **JUAREZ PERALTA NATASHA ROXANA Y OTROS C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L. Y DANTE ALFREDO ERBETTA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **26/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23339712549 - JUAREZ PERALTA, NATASHA ROXANA-ACTOR
23339712549 - DE NUCCI, DEBORA LUCIANA-ACTOR
23339712549 - RUIZ CABELLO, JORGELINA-ACTOR
27170525243 - TORASSO, PEDRO PABLO-DEMANDADO
90000000000 - ISA MASSA, GUILLERMO GABRIEL-DEMANDADO
90000000000 - DEIANA RIZZA, SILVANA CAROLINA-DEMANDADO
27170525243 - GORDILLO, ENRIQUE ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 462/19-I5

H106006266825

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " JUAREZ PERALTA NATASHA ROXANA Y OTROS c/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L. Y DANTE ALFREDO ERBETTA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 462/19-I5

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignados al final de la presente resolución, se pone a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n.° 2028 dictada el 9 de noviembre de 2024 por el Juzgado del Trabajo de la 5ª Nominación, en el incidente de extensión de responsabilidad promovido en estos autos, del que

RESULTA:

Que el 9 de noviembre de 2024 el Juzgado del Trabajo de la 5ª Nominación dictó sentencia n.° 2028, mediante la cual se dispuso: “I. RECHAZAR la excepción de prescripción opuesta por la parte incidentada, según lo tratado. II. RECHAZAR la demanda de extensión de responsabilidad deducida por la parte actora en contra de Silvana Carolina Deiana Rizza, DNI 36.865.844, con domicilio en Av. Adolfo de la Vega N° 250; Pedro Pablo Torasso, DNI 22.336.723, con domicilio en Pje. Federico Rossi N° 11, Yerba Buena; Enrique Alberto Gordillo, DNI 10.220.700, con domicilio en Yerba Buena Golf Country Club S/N, Yerba Buena; y Guillermo Gabriel Isa Massa, DNI 28.290.887, con domicilio en Monteagudo N° 580, San Miguel de Tucumán, por lo considerado”. Impuso costas y reguló honorarios.

Que contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de apelación el 14 de noviembre de 2024, concedido por decreto del 28 de agosto de 2025. La recurrente expresó agravios el 4 de septiembre de 2025 y la parte demandada los contestó el 19 de septiembre de 2025.

Que el 25 de septiembre de 2025 fueron elevadas las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, resultando sorteada esta Sala Sexta. Por proveído del 30 de septiembre de 2025 se hizo saber a las partes la integración del Tribunal, con la suscripta como vocal preopinante y la Dra. María Beatriz Bisdorff como vocal segunda.

Que efectuada la pertinente notificación a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme el 23 de octubre de 2025, el recurso quedó en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE DRA. MARÍA ELINA NAZAR:

1- El recurso de apelación presentado cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 127 y 129 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde su tratamiento.

2- Considerando la fecha de interposición del recurso 14/11/2024, resulta aplicable de manera supletoria el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), sancionado por la Ley n.° 9.531, conforme lo dispuesto en los artículos 14 del CPL y 825 de la Ley n.° 9.531.

3- Confirmada la admisibilidad del recurso en esta instancia, y antes de abordar los agravios en particular, resulta oportuno reseñar los antecedentes relevantes del caso. Las actoras promovieron demanda por cobro de pesos contra Centro Médico Argenta S.R.L. y Dante Alfredo Erbetta. Dictada sentencia definitiva el 26/09/2022, la firma Centro Médico Argenta S.R.L. fue condenada al pago de la suma de $4.963.194,70, monto actualizado al 31/08/2022, sin que la ejecución posterior permitiera satisfacer el crédito laboral reconocido.

Ante el fracaso de la ejecución, la parte actora promovió incidente de extensión de responsabilidad contra Silvana Carolina Deiana Rizza, Pedro Pablo Torasso, Enrique Alberto Gordillo y Guillermo Gabriel Isa Massa, a quienes atribuyó haber actuado como socios gerentes, administradores, controlantes o sujetos vinculados al manejo de Centro Médico Argenta S.R.L. durante el período en que se produjo el cierre de hecho, la pérdida patrimonial, la falta de bienes útiles para la ejecución, la omisión de liquidación regular, la falta de cumplimiento de los deberes de registro y la transferencia no inscripta de cuotas sociales, hechos que denuncia y con los cuales pretende extender la responsabilidad a los demandados.

La sentencia de primera instancia rechazó la defensa de prescripción opuesta por los demandados, pero desestimó la extensión de responsabilidad por considerar no acreditada una conducta personal antijurídica suficiente que justifique la inoponibilidad de la personalidad jurídica ni la responsabilidad personal de socios o administradores por incumplimiento de sus deberes. Esa conclusión es la que es materia de apelación y agravios por la parte actora.

4- El alcance de este tribunal de apelación se encuentra limitado a las cuestiones expresamente planteadas en los agravios, por lo que estos deben ser debidamente precisados, conforme lo establece el artículo 132 del CPL.

Primer agravio: La parte recurrente sostiene que la sentencia de grado incurre en falta de congruencia y en omisión de análisis de la plataforma fáctica y probatoria de la causa. Argumenta que la magistrada omitió realizar un estudio normativo y axiológico desde la perspectiva del derecho del trabajo, limitándose a una visión puramente mercantil o empresarial para analizar la extensión de

responsabilidad.

Alega que el sentenciante de grado ignoró principios fundamentales como la primacía de la realidad, la buena fe y el principio in dubio pro operario, los cuales resultan esenciales para evaluar el corrimiento del velo societario ante el fraude laboral denunciado.

Segundo agravio: El apelante cuestiona la valoración probatoria por considerarla arbitraria e insuficiente, señalando que la jueza no consideró que la sociedad demandada funcionaba como un cascarón vacío destinado a frustrar los derechos de las trabajadoras.

Denuncia que existen pruebas directas de mal desempeño y mala fe por parte de los administradores, tales como la falta de inscripción de la cesión de cuotas sociales, la inactividad fiscal de la empresa ante la AFIP y la clausura del establecimiento por incumplimientos sanitarios.

Asimismo, destaca que el abandono de los bienes sociales y el silencio de los socios ante la demanda deben ser valorados como indicios concurrentes de la utilización abusiva de la personalidad jurídica para eludir obligaciones laborales.

Tercer agravio: Finalmente, la parte actora se agravia por la imposición de las costas procesales a su cargo, sosteniendo que esta es una consecuencia lógica de un acto jurisdiccional que considera inválido.

Argumenta que, al haberse acreditado las maniobras para vaciar el patrimonio social y la responsabilidad personal de los gerentes por el mal desempeño de sus cargos, corresponde revocar el fallo y condenar en costas a las demandadas por la extensión de responsabilidad solicitada.

4.1- A su turno, la parte demandada – Enrique Alberto Gordillo y Pedro Pablo Torasso, quienes contestaron el traslado - solicitaron el rechazo del recurso. En lo sustancial, defendieron la personalidad diferenciada de la sociedad, negaron la existencia de presupuestos fácticos suficientes para la extensión de responsabilidad y sostuvieron que la sola existencia de una deuda laboral impaga no habilita la aplicación excepcional del art. 54 de la Ley General de Sociedades.

5- De modo previo a decidir, es menester recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278). Asimismo, se debe tener presente que conforme el artículo 132 del CPL , la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, T. 6, pp. 421/422).

Desde esta perspectiva corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por la parte actora, y en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

6- Los agravios primero y segundo guardan íntima conexión, pues ambos remiten a un mismo punto de debate: determinar si, frente al fracaso de la ejecución de la sentencia firme dictada contra

Centro Médico Argenta S.R.L., el plexo probatorio reunido en este incidente permite tener por configurado un supuesto excepcional de extensión de responsabilidad a quienes integraron y/o administraron la sociedad condenada.

Por razones de orden lógico y economía argumental, serán tratados en forma conjunta. Adelanto mi opinión en el sentido que los agravios resultan procedentes.

Cabe referir que la cuestión en análisis exige una particular prudencia. La inoponibilidad de la personalidad jurídica no constituye una herramienta de aplicación automática ni un mecanismo ordinario para trasladar deudas sociales a socios o administradores. La personalidad diferenciada de la sociedad es regla del sistema jurídico y su apartamiento exige la acreditación de circunstancias graves, objetivas y concordantes que revelen abuso de la forma, utilización desviada del ente, fraude, frustración de derechos de terceros o mal desempeño personal de quienes tenían a su cargo la dirección social.

Ese es el estándar restrictivo que surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A." (octubre de 2002), "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro ” (3/4/2023), "Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros s/ despido" (CSJN, 2003) y mas recientemente en "Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido" (10/07/2025 CSJN) en cuanto descartó la extensión fundada en meras irregularidades laborales o en la sola existencia de una deuda insatisfecha, pero dejó a salvo la procedencia del remedio cuando la personalidad jurídica es utilizada como instrumento para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros.

Esta misma línea restrictiva fue receptada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán al señalar que la aplicación del art. 54 de la LGS exige algo más que incumplimientos aislados o deudas laborales impagas; requiere la demostración de una actuación societaria desviada. Sin embargo, en otros precedentes el superior tribunal provincial ha reconocido que la vía incidental resulta admisible cuando la extensión se funda en maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas posteriores a la sentencia de fondo, que hacen desaparecer de hecho a la sociedad condenada con la finalidad de sustraerse de las obligaciones impuestas judicialmente. (“Sánchez Laura Lorena vs. Granado Víctor Francisco y otro s/ cobro de pesos – incidente de extensión de responsabilidad”, sentencia n.° 898 del 28/06/2018.)

Por otro lado, cabe destacar que el crédito que se pretende ejecutar tiene naturaleza laboral y alimentaria. Esa circunstancia no autoriza por sí sola a prescindir de la personalidad jurídica, pero sí impone que las normas societarias, civiles y procesales sean interpretadas de modo compatible con la tutela judicial efectiva, con el art. 14 bis de la Constitución Nacional, con el art. 18 de la Constitución Nacional, con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y con los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La jurisdicción no se agota con el dictado de una sentencia declarativa de derechos; comprende también su ejecución real y oportuna. Una condena laboral firme que no puede ser ejecutada por maniobras de vaciamiento o por una administración social orientada a dejar al ente como simple continente formal compromete la eficacia misma de la tutela jurisdiccional.

En autos, la sentencia definitiva de fecha 26/09/2022 condenó a Centro Médico Argenta S.R.L. al pago de $4.963.194,70, suma actualizada al 31/08/2022. Luego se ordenaron medidas de ejecución, embargos y secuestros. Sin embargo, del acta de fecha 17/05/2023 surge que no existían nuevos bienes susceptibles de embargo y que los bienes individualizados no se encontraban en buen estado de conservación, lo que tornaba ilusoria su realización. La parte actora denunció que, aun de continuar con el remate, el producido sería ostensiblemente insuficiente frente al monto de condena.

A ello se agregan datos objetivos que no fueron debidamente integrados por la sentencia apelada: el informe de la Dirección de Personas Jurídicas indicó que Centro Médico Argenta S.R.L. no pasó por procedimiento de disolución y liquidación ni registró transferencias de fondo de comercio, y que la última modificación societaria asentada no comprendía la cesión de cuotas sociales del 03/12/2021 a favor de Guillermo Gabriel Isa Massa. El sistema registral de AFIP informó, además, que la CUIT de la sociedad se encontraba limitada en los términos de la RG AFIP 3832/16 y con clave inactiva. El informe del SI.PRO.SA. dio cuenta de la clausura preventiva total del establecimiento mediante Resolución n.° 584/DGFS del 19/08/2021, de la posterior violación de fajas constatada por acta de inspección del 03/09/2021, y de la tramitación de pedidos de levantamiento suscriptos por quienes se presentaban como socios gerentes.

Estos elementos, denunciados por la parte actora y considerados en conjunto, descartan que la pretensión de extensión de responsabilidad a los socios tenga como único fundamento la existencia de una deuda laboral impaga o un incumplimiento contractual común. La sociedad demandada dejó de operar normalmente, perdió aptitud patrimonial para afrontar la condena, no exteriorizó un proceso regular de disolución y liquidación, no preservó bienes suficientes para la ejecución y no transparentó frente al Registro Público la alteración sustancial de su composición social. Ello demuestra incumplimientos por parte de los socios gerentes, que a los fines de dilucidar su responsabilidad resultan jurídicamente relevantes.

Como punto inicial debo destacar que la sentencia de grado asignó al silencio procesal de Silvana Carolina Deiana Rizza y Guillermo Gabriel Isa Massa un valor probatorio prácticamente neutro. Esa conclusión no se ajusta a los principios propios del derecho laboral. Es cierto que el silencio, por sí solo, no basta para descorrer el velo societario. Pero en este caso no se lo invoca como prueba única ni autónoma, sino como indicio grave y concordante dentro de un cuadro probatorio más amplio.

De las constancias de la causa surge, además, que ambos socios fueron intimados a exhibir libros, balances, actas de asamblea y documentación vinculada con la autorización de uso del inmueble donde funcionaba el sanatorio, sin cumplir con lo ordenado. Por decreto del 12/09/2024 se tuvo presente para definitiva el apercibimiento del art. 61 CPL, debido al incumplimiento de Guillermo Gabriel Isa Massa y Silvana Carolina Deiana Rizza pese a la notificación cursada en sus domicilios reales mediante cédulas diligenciadas el 16/08/2024 e incorporadas al SAE el 20/08/2024.

El art. 61 CPL no consagra una sanción meramente ritual. En materia laboral, la omisión injustificada de exhibir documentación cuya guarda corresponde al empleador, a la sociedad o a quienes la administran autoriza a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos, salvo las limitaciones legalmente previstas. Esa presunción debe ponderarse con prudencia, pero no puede ser desactivada cuando justamente se trata de hechos vinculados a la existencia de libros, balances, actas, movimientos societarios, cesiones, estado patrimonial y continuidad o cese de la explotación.

En consecuencia, la falta de exhibición documental no sólo corrobora la falta de trasnsparencia de la gestión, sino que priva al proceso de la fuente natural de comprobación de hechos que estaban bajo la esfera de disponibilidad de los demandados. La parte actora no podía ser colocada en la carga de probar con precisión contable aquello que los propios administradores se negaron a exhibir. La valoración contraria implicaría premiar la reticencia procesal y trasladar a las trabajadoras las consecuencias de la falta de cooperación de quienes tenían el deber legal y estatutario de conservar y exhibir la documentación social.

Destaco que estos incumplimientos procesales – incontestación de la demanda y falta de exhibición de la documentación requerida -, acarrean consecuencias que necesariamente coloca a los demandados omisos en una situación procesal diferenciada respecto de los que si cumplieron con las cargas – en este caso los demandados Gordillo y Torazzo -.

Cabe recordar que el derecho sustantivo y adjetivo laboral tiene una finalidad tuitiva del trabajador por ser la parte débil de la relación jurídica de empleo privado. Por otra parte, los créditos laborales revisten carácter alimentario: en muchos casos se encuentra comprometido el interés de todo el grupo familiar del trabajador. Como corolario de ello, los procesos que se promueven para obtener su reconocimiento deben tramitar bajo las reglas de un procedimiento ágil y carente de dilaciones injustificadas (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n° 107, 23/3/11; CSJT, sentencia n° 233, 30/3/01). Así, en orden a la obtención del objetivo referido, el CPL ha instituido diversos mecanismos que, en términos generales, procuran la economía del proceso, a saber: plazos procesales reducidos; posibilidades recursivas acotadas; la oposición como única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite de los recursos y nulidades, etcétera.

Entre esas medidas, el artículo 60 del CPL establece que, con la contestación de la demanda, la demandada deberá oponer todas las defensas y excepciones de las que quiera valerse; reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda; proporcionar su versión sobre estos. La norma dispone cuáles son las consecuencias del silencio, de las respuestas evasivas y de la omisión de dar su propia versión: se interpretarán como reconocimiento de los invocados en la demanda, a pesar de su negativa. En el mismo sentido, las previsiones del art. 61 y 90 CPL sancionan al empleador que incumple la presentación de la documentación laboral requerida, presumiendo la veracidad de los datos declarados por el actor, y que debieron haber figurado en los registros no presentados.

Se trata de presunciones legales que, como enseñara Alsina, no es otra cosa que un mandato legislativo en el cual se ordena tener por establecido un hecho, siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobado suficientemente. El legislador tiene en cuenta que, según el orden normal de la naturaleza, de ciertos hechos derivan determinados efectos y, entonces, por razones de orden público, vinculadas al régimen jurídico, impone una solución de la que el juez no puede apartarse (Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil; Compañía Argentina de Editores SRL, 1942; tomo II; página 532). Salvo, claro está, que se tratare de una presunción *iuris tantum*, pasible de ser desvirtuada por prueba en contrario.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que la posibilidad de aplicar las presunciones establecidas en el artículo 60 del CPL se encuentra subordinada a la configuración del presupuesto fáctico previsto en ella: que, aun mediando negativa de los hechos invocados en la demanda, si el demandado no brinda una versión propia de la plataforma fáctica descripta por el actor, tal como a su juicio habrían ocurrido los hechos que motivaron la demanda, debe soportar la consecuencia de presumir, salvo prueba en contrario, su conformidad con el relato de los hechos proporcionado por el actor al demandar (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo s/ accidente de trabajo; expediente L986/11; sentencia n.° 1061, 25/6/2019; registro 00055940).

La presunciones son, en síntesis, es una conjetura que elimina la necesidad de prueba. Son razones de política jurídica, algunas de ellas connaturales con la vigencia misma del derecho, que instan al legislador a consagrar determinadas soluciones de la índole de las expresadas. La eliminación del campo de la prueba no es sino la consecuencia natural de su eliminación del campo del debate.

Pues bien en el caso de autos el apelante reclama la aplicación estricta de ambas presunciones dado que dos de los socios demandados no contestaron demanda, y al ser requeridas en oportunidad de lo previsto en el art. 90 del CPL, no dieron cumplimiento con la exhibición de los documentos solicitados.

Como fue detallado mas arriba, corresponde hacer lugar a la pretensión del apelante, adelantando que la operatividad de las presunciones descriptas, necesariamente redundará en una valoración de los elementos de prueba diferenciada respecto de los socios omisos en relación a los que cumplieron puntualmente las cargas procesales.

En el mismo sentido, y ante la falta de comparecencia de los mismos socios - deiana Rizza e Isa Massa - a la audiencia de absolución de posiciones, corresponde la aplicación del apercibimiento dispuesto en el 360 CPCyC, pudiendo esta sentenciante tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, dada la falta de producción de prueba en contrario.

Destaco del pliego de absoluciones las dispuestas en orden a lograr la confesión de la Sra. Deiana Rizza, aquellas que contribuyen a fundar la hipótesis del incidentista, en el sentido de que la sociedad demandada habría sido negligentemente administrada y usada como medio para la realización de negocios fraudulentos, constituidos por cesiones de cuotas en el marco de insolvencia patrimonial, hecho este ultimo probado por la frustración de la medidas de embargo ordenadas oportunamente:

"Posición N.° 4: Jure cómo es verdad que durante su gestión el Centro Médico Argenta S.R.L poseyó bienes muebles suficientes para garantizar el acceso a la Salud a las personas que se atendían en dicho centro médico

Posición N.° 5- Jure cómo es verdad que el Centro Médico Argenta SRL contaba con 3 quirófanos conforme surge de las fotografías y videos que se le exhiben en este acto.

Posición N.° 8- Jure como es verdad que la firma Centro Médico Argenta S.R.L continúa con la locación del inmueble de calle Monteagudo n° 314

Posición N.° 9- Jure como es verdad que el Centro Médico Argenta S.R..L, a la fecha de su gestión como socia gerente fue clausurado por el SI.PRO.SA

Posición N.° 10- Jure como es verdad que Ud. entregó al Sr. Isa Massa Guillermo Gabriel el Sanatorio Centro Médico Argenta S.R.L, en situación de insolvencia patrimonial

Posición N.° 11- Para que jure como es verdad que en su gestión no se aprobaron los balances económicos anuales de la firma Centro Médico Argenta S.R.L

Posición N.° 13- Jure como es verdad que Ud. trasladó los bienes muebles del Centro Médico Argenta S.R.L hacia otro emprendimiento comercial en la cual Ud. forma parte

Posición N.° 15- Jure como es verdad que Ud. no inscribió la cesión de cuotas sociales a su favor del Centro Médico Argenta S.R.L

Posición N.° 116- Jure como es verdad que como socia gerente del Centro Médico Argenta S.R.L no canceló deudas pendientes anteriores ni posteriores a su entrada como representante legal de la firma

Posición N.° 17- Jure como es verdad que el Centro Médico Argenta S.R.L se encuentra ejecutando obras de refacción en el inmueble de calle Monteagudo n° 314

Posición N.° 18- Jure como es verdad que las obras que se encuentran ejecutándose en el Sanatorio de calle Monteagudo n° 314, son por orden y dirección de Ud. en el carácter de socio gerente de la firma Centro Médico Argenta S.R.L"

En este orden de ideas, y analizando la conducta de los socios Deiana Rizza e Isa Massa, especial relevancia adquiere el contrato de venta de cuotas sociales celebrado el 03/12/2021 entre dichos

socios. De la documentación incorporada surge que la Sra. Deiana Rizza, titular de 80 cuotas representativas del 80% del capital social, cedió, vendió y transfirió dichas cuotas al Sr. Isa Massa por la suma de $18.000.000, con entrega inicial de $6.000.000 y saldo en 24 cuotas mensuales de $500.000; también se estipuló que el cesionario pasaba a ocupar el lugar de la cedente y que el capital social quedaba integrado por Isa Massa con el 80% y Pedro Pablo Torasso con el 20%. La cláusula pertinente consignó que la administración, representación legal y uso de la firma social estaría a cargo de los socios gerentes en forma conjunta.

El oficio remitido por el Registro Notarial n.° 39 en fecha 09/09/2024, informó que las firmas correspondientes se encontraban certificadas en actas 549/591, folio 180/197, de fecha 7 y 14 de diciembre de 2021, por la escribana María Alejandra Zavalía en reemplazo del escribano José Esteban Bustos, circunstancia que dota al instrumento de una entidad probatoria que no puede ser ignorada. No obstante, la Dirección de Personas Jurídicas no registró esa cesión. El agravio de la parte actora es procedente en este punto: la falta de inscripción no puede operar como blindaje frente a terceros perjudicados cuando el negocio fue celebrado, instrumentado, certificado y luego ocultado al registro público, precisamente en un contexto de vaciamiento patrimonial, clausura del establecimiento y posterior frustración de la ejecución laboral.

La inscripción registral en materia societaria cumple una función de publicidad, transparencia y oponibilidad. Cuando quienes controlan o administran la sociedad omiten deliberadamente registrar una modificación sustancial de la composición social, y esa omisión se produce en un contexto de insolvencia, cierre de hecho y ejecución laboral frustrada, dicha irregularidad no es neutra. Es un dato objetivo de mala fe societaria. Menos aún puede invocarse la falta de inscripción para negar toda relevancia al rol asumido por el Sr. Isa Massa, pues ello importaría permitir que los propios autores de la irregularidad se beneficien de su incumplimiento.

El principio de primacía de la realidad, propio del Derecho del Trabajo, adquiere aquí una función interpretativa decisiva: no se trata de determinar formalmente quién figuraba inscripto, sino quién asumió o recibió el control económico y jurídico de la sociedad, quién podía disponer de la documentación, quién debía explicar el destino de los bienes y quién estaba en mejores condiciones de acreditar que la transferencia no integró una maniobra fraudulenta. Frente a ese cuadro, la falta de inscripción de la cesión a Isa Massa no desactiva la responsabilidad, sino que la refuerza.

Frente a este cuadro fáctico, la Ley General de Sociedades brinda suficiente sustento normativo para decidir la extensión de responsabilidad a los socios sindicados. El art. 54 de dicho cuerpo normativo establece que la actuación de la sociedad que encubra fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

En el caso puntual de los socios Deiana Rizza e Isa Massa considero que la venta de acciones por montos – $18.000.000 - que no se condicen con el estado patrimonial de la sociedad al momento del negocio, demuestran un accionar desviado y fraudulento. Cabe referir que este incidente de extensión de responsabilidad se interpone ante la frustración de los intentos de embargo de bienes de la sociedad demandada, la cual no cuenta con respaldo patrimonial alguno – ni bienes inmuebles o muebles, ni dinero en cuentas bancarias y que tampoco cuenta con ingresos corrientes al haberse clausurado el funcionamiento del establecimiento en el que se ejecutaban las actividades productivas del ente- De allí que la calificación de fraudulenta de la cesión de acciones concertada por los Sres. Deiana Rizza e Isa Massa surge palmaria. No encuentro en el caso necesario cargar a la actora con la obligación de identificar y probar la finalidad fraudulenta perseguida o el beneficio económico que el acto irrogó a los contratantes. Antes bien, siendo tan clara la naturaleza ficticia del

acuerdo suscripto, dada la falta de correlación entre los montos comprometidos y el estado patrimonial del ente societario, correspondía a los involucrados dar cuenta de la legitimidad de su actuación explicando las razones que controvertirían la calificación de fraudulenta de la cesión.

Como fue explicitado, los socios sindicados no realizaron actividad procesal alguna tendiente a solventar su defensa. Por lo que la única conclusión posible es tener por probado el supuesto de hecho del art. 54 de la LGS -la sociedad que encubra fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe – con la consecuencia de correr el velo societario y habilitar la extensión de responsabilidad respecto de los socios que activamente participaron de los negocios que demuestran el uso extra societario y fraudulento de la persona jurídica, usando la cesión de acciones – negocio legítimo y previsto por la ley – con una finalidad que debe presumirse fraudulenta, ante la palmaria discordancia entre los montos consignados en el instrumento de cesión y el estado patrimonial de la sociedad.

Asimismo la conducta de los socios involucrados debe ser valorada desde las previsiones contenidas en la ley general de sociedades respecto de la conducta de los gerentes y administradores.

El art. 59 impone a los administradores y representantes el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y dispone que quienes falten a sus obligaciones responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios resultantes de su acción u omisión.

En las sociedades de responsabilidad limitada, el art. 157 asigna a los gerentes los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que a los directores de la sociedad anónima y prevé su responsabilidad individual o solidaria según la organización de la gerencia y la actuación personal. A su vez, el art. 274 responsabiliza ilimitada y solidariamente a los directores por mal desempeño del cargo, violación de la ley, estatuto o reglamento, dolo, abuso de facultades o culpa grave, pauta aplicable a los gerentes de sociedades de responsabilidad limitada por remisión del citado art. 157.

Tengo prueba suficiente para concluir que los socios que detentaron la calidad de administradores del ente demandado, incumplieron con los deberes impuestos por la normativa citada. La imputación no se funda en una concepción objetiva del cargo ni en la sola calidad de socio, sino en la concurrencia de actos y omisiones concretos: cierre de hecho de la explotación; clausura administrativa derivada de incumplimientos sanitarios graves; violación de fajas de clausura; falta de preservación de bienes que constituían la garantía común de los acreedores; ausencia de disolución y liquidación formal; falta de registración de una cesión del 80% del capital social; falta de exhibición de libros, balances y actas; falta de explicación plausible sobre el destino de los bienes muebles del establecimiento y frustración efectiva de la ejecución de un crédito laboral firme.

Todos las irregularidades descriptas derivan necesariamente de la conducta negligente de los socios en su calidad de gerentes de la persona jurídica, quienes no arbitraron oportunamente los medios técnicos ni legales para garantizar la continuidad de la explotación, la preservación del patrimonio, y ya en el último tramo de vida “real” de la sociedad, los medios para garantizar un proceso liquidatorio respectuoso de los derechos de todos lo acreedores, incluyendo los laborales.

La doctrina especializada conceptualiza estos supuestos en términos concordantes. Martorell y Delellis enseñan que la infracapitalización societaria no constituye por sí sola un dato neutro, pues cuando alcanza entidad suficiente para privar al ente de medios patrimoniales adecuados a su giro y torna ilusoria la satisfacción de los créditos laborales, habilita el análisis de la responsabilidad de socios, controlantes y administradores (Martorell, Ernesto Eduardo y Delellis, Marisa Sandra, Responsabilidad solidaria laboral por fraude societario, 1ª ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe,

2021, pág. 242).

Por su parte, los autores explican que cuando los activos y la actividad de la empresa originaria son desplazados, transferidos o continuados por otro sujeto, quedando aquella sin posibilidades reales de subsistencia luego de haber sido vaciada, se debe inferir la finalidad frustratoria frente a los acreedores laborales (Martorell, Ernesto Eduardo y Delellis, Marisa Sandra, Responsabilidad solidaria laboral por fraude societario, 1ª ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, pág. 243).

En igual orientación, señalan que el análisis judicial no debe quedar atado a una verificación puramente formal de la personalidad jurídica, sino que debe atender a si la sociedad fue utilizada como instrumento para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros, supuesto que habilita la imputación directa a quienes hicieron posible esa actuación desviada (Martorell, Ernesto Eduardo y Delellis, Marisa Sandra, Responsabilidad solidaria laboral por fraude societario, 1ª ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, págs. 242/243).

Centro Médico Argenta S.R.L., mas específicamente sus administradores, no arbitraron los medios técnicos para evitar el vaciamiento de la entidad, colaborando incluso con su negligencia a la depreciación de los bienes que constituían el patrimonio social. No obra constancia en la causa de diligencia alguna tendiente a revertir las decisiones de la autoridad administrativa que derivaron en la clausura del establecimiento.

Luego, pese a la insolvencia, Centro Médico Argenta S.R.L., omision imputable a sus socios con facultades de administración, no operativizó los mecanismos legales de reorganización y/o liquidación, situación que conlleva un estado de falta de transparencia patrimonial, imputable a la actuación de los socios.

Centro Médico Argenta S.R.L., se muestra como una sociedad que continuó formalmente viva, pero vaciada de contenido útil, sin bienes ejecutables, sin actividad productiva regular e inversamente, con profusa actividad deficientemente registrada en términos de cesión de cuotas y cambio de titularidad de los socios intervinientes.

La personalidad jurídica, en tales condiciones, dejó de operar como instrumento legítimo de organización empresaria y pasó a funcionar como obstáculo para la satisfacción de créditos judicialmente reconocidos. Y esta situación solo llegó a ser posible dada la falta de cumplimiento de los deberes de los administradores, quienes en su actuación no demostraron alcanzar el estándar del buen hombre de negocios, parámetro ratificado por la CSJN en el fallo “Oviedo”, presupuesto de hecho que hace viable la condena de los socios responsables del estado de insolvencia de la sociedad, del estado de deterioro de los bienes, todo ello en un contexto de cesión de cuota partes por montos que no se relacionan con el pasivo del ente.

Desde este cuadro fáctico y jurídico, y en orden a determinar la posibilidad de extender la responsabilidad a los socios involucrados, corresponde precisar la situación individual de cada demandado:

Silvana Carolina Deiana Rizza fue socia gerente, administradora y representante de Centro Médico Argenta S.R.L. desde la modificación contractual instrumentada el 22/02/2019 y el nuevo texto ordenado del contrato social de fecha 24/03/2019, inscriptos ante el Registro Público de Comercio el 14/05/2019. La cláusula sexta del contrato social asignó la administración, uso de la firma social y representación de la sociedad a Silvana Carolina Deiana Rizza, Enrique Alberto Gordillo y Pedro Pablo Torasso, con amplias facultades para actuar dentro del giro ordinario. Posteriormente, y luego de las cesiones producidas en 2020 y 2021, Deiana Rizza concentró primero el 65% y luego el 80% de las cuotas sociales, con los derechos propios de esa posición mayoritaria. Finalmente, intervino

como cedente del 80% del capital social a favor de Guillermo Gabriel Isa Massa mediante contrato de fecha 03/12/2021, instrumento cuyas firmas fueron certificadas notarialmente, pero que no fue inscripto ante la Dirección de Personas Jurídicas. Su intervención, por tanto, no fue periférica ni meramente formal. Concentró el poder societario, participó en la gestión durante el período crítico de clausura y deterioro patrimonial, intervino en el negocio jurídico de cesión no registrado y no contestó demanda ni cumplió con la exhibición documental ordenada. A diferencia de Torasso y Gordillo, no surge que haya ejercido una defensa procesal eficaz que desvirtúe el cuadro probatorio reunido en autos. Asimismo, sobre ella recae de modo directo el apercibimiento del art. 61 CPL, pues fue una de las personas expresamente intimadas a acompañar libros, balances, actas y documentación relativa al uso del inmueble donde funcionaba el sanatorio, sin haber dado cumplimiento a la orden judicial. Asimismo, y al no presentarse a la audiencia de absolución de posiciones, le fue aplicado el apercibimiento del art. 360 CPCyC. Su responsabilidad surge tanto del art. 54 LGS, en cuanto hizo posible una actuación societaria desviada y fraudulenta – al concertar un negocio de cesión de cuotas que se desentiende palmariamente del estado financiero del ente -, como de los arts. 59, 157 y 274 LGS, por mal desempeño de la administración, omisión de diligencia y falta de conservación de los bienes y falta de arbitrio de los medios legales para la disolución y liquidación, afectando la transparencia de la gestión del patrimonio social.

Pedro Pablo Torasso revistió el carácter de socio gerente, administrador y representante de Centro Médico Argenta S.R.L. desde la modificación contractual instrumentada el 22/02/2019 y el nuevo texto ordenado del contrato social de fecha 24/03/2019, inscriptos ante el Registro Público de Comercio el 14/05/2019. La cláusula sexta del contrato social asignó la administración, uso de la firma social y representación de la sociedad a Silvana Carolina Deiana Rizza, Enrique Alberto Gordillo y Pedro Pablo Torasso, con amplias facultades para actuar en los negocios sociales dentro del giro ordinario. En consecuencia, su intervención no fue la de un socio pasivo, sino la de un integrante del órgano de administración desde, al menos, marzo de 2019. Posteriormente, el 16/09/2021 cedió a favor de Deiana Rizza quince cuotas sociales, quedando Torasso con el 20% del capital social y Deiana Rizza con el 80%. Esa modificación no lo excluyó de la sociedad ni de la estructura de gestión, pues conservó una participación social relevante y, además, en el contrato de cesión de cuotas socialescelebrado el 03/12/2021 entre Deiana Rizza e Isa Massa se consignó que el capital quedaba integrado por Isa Massa con el 80% y Torasso con el 20%, estableciéndose que la administración, representación legal y uso de la firma social estaría a cargo de los socios gerentes en forma conjunta. De allí que su participación societaria y funcional se extendió, cuanto menos, desde marzo de 2019 y continuó luego de la cesión parcial del 16/09/2021, sin que obre constancia eficaz de una desvinculación regular, renuncia, remoción o inscripción que lo hubiera apartado del rol que venía ejerciendo. Torasso compareció al incidente y ejerció defensa, por lo que no corresponde afirmar que sobre él recaiga la presunción específica derivada de la falta de comparecencia ni aquella derivada de la intimación de exhibición documental cursada directamente a Deiana Rizza e Isa Massa. Sin embargo, ello no lo libera. Como socio gerente, administrador y representante, tenía deber legal y estatutario de diligencia y conservación, tanto respecto de los bienes como respecto del giro productivo y comercial de la entidad. En su posición funcional dentro de la administración social, puede ser imputado por la omisión de adoptar medidas regulares de conservación y liquidación del patrimonio, omisión que naturalmente derivó en el perjuicio de los acreedores laborales, por lo que puede extenderse en contra suya la responsabilidad por la condena recaída en los autos principales, al no haber demostrado una actuación conforme a lo que se espera de un buen hombre de negocios.

Enrique Alberto Gordillo también integró la sociedad como socio gerente, administrador y representante de Centro Médico Argenta S.R.L. desde la modificación contractual instrumentada el 22/02/2019 y el nuevo texto ordenado del contrato social de fecha 24/03/2019, inscriptos ante el

Registro Público de Comercio el 14/05/2019. La cláusula sexta del contrato social lo incluyó expresamente, junto con Silvana Carolina Deiana Rizza y Pedro Pablo Torasso, entre quienes ejercían la administración, uso de la firma social y representación de la sociedad, con facultades amplias para actuar dentro del giro normal de la explotación. Su participación como socio se extendió, cuanto menos, hasta la cesión de cuotas socialescelebrada el 13/01/2020, mediante la cual cedió su participación a favor de Deiana Rizza, quedando ésta con el 65% del capital social. Ahora bien, esa cesión no borra ni neutraliza su actuación anterior como socio gerente ni lo exime de responder por la gestión cumplida durante el período en que integró el órgano de administración, especialmente si se repara en que desde 2019 la sociedad ya afrontaba obligaciones laborales judicializadas y un cuadro de administración que imponía máxima diligencia en la conservación patrimonial, contable y registral. Gordillo compareció al incidente y ejerció defensa, incluso articulando planteos que fueron tratados en la sentencia de grado; por ello, no corresponde extenderle sin más la presunción procesal específica del art. 61 CPL, que fue tenida presente respecto de Deiana Rizza e Isa Massa. Pero, como socio gerente y administrador durante el período indicado, sí tenía deber legal y estatutario de conservar bienes y rendir cuentas, correspondientes a los periodos de su gestión, así como de acreditar una desvinculación regular y ordenada de la administración social. En tal marco, Gordillo no puede ser tratado como un tercero ajeno a la vida del ente ni como un socio meramente ocasional, pues su responsabilidad se vincula con el cargo que asumió desde 2019, con la administración ejercida hasta la cesión de su participación el 13/01/2020 y con la falta de acreditación de medidas diligentes destinadas a preservar el patrimonio social, transparentar la contabilidad y evitar que la sociedad quedara reducida a una estructura meramente formal, sin respaldo patrimonial alguno.

Guillermo Gabriel Isa Massa no figura inscripto ante la Dirección de Personas Jurídicas como socio de Centro Médico Argenta S.R.L.; sin embargo, se encuentra vinculado por el contrato de venta de cuotas socialescelebrado el 03/12/2021 con Silvana Carolina Deiana Rizza, con firmas certificadas, mediante el cual habría adquirido el 80% del capital social por la suma de $18.000.000. La falta de inscripción de esa cesión no puede ser invocada como eximente frente a las actoras, porque constituye precisamente una de las irregularidades que integran el cuadro de mala administración societaria. En términos reales, Isa Massa resultó el cesionario mayoritario, sujeto de control económico y administrador de hecho o controlante de la sociedad, desde que el negocio celebrado lo colocaba en posición de decidir o incidir sustancialmente sobre la vida del ente. A ello se agrega que no compareció a estar a derecho en forma eficaz, fue citado a absolver posiciones y fue intimado a exhibir documentación junto con Deiana Rizza, sin dar cumplimiento a lo ordenado. Sobre él recae, entonces, la presunción derivada del art. 61 CPL, el apercibimiento del art. 360 CPCyC, además de las consecuencias probatorias de su silencio procesal, que deben ser ponderadas como indicios graves dentro del cuadro general de vaciamiento, cesión no registrada, falta de bienes, ausencia de liquidación y frustración del crédito laboral firme. Su responsabilidad se asienta en los arts. 54 LGS – dada su participación en la cesión de cuotas no registrada – como en los como de los arts. 59, 157 y 274 LGS – dado el incumplimiento de sus obligaciones como administrador de acuerdo al estándar del ben hombre de negocios requerido - , asi como por las previsiones de los articulos 144 y 160 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto socio mayoritario y administrador, quien hizo posible, o cuanto menos no explicó ni desvirtuó, el vaciamiento patrimonial de la sociedad condenada.

La sentencia de grado incurrió en un error metodológico al exigir una prueba directa y autónoma de cada acto orientado a menguar el patrimonio social, sin valorar que en este tipo de maniobras el fraude rara vez se presenta de modo confesado o documentalmente instrumentado. La prueba del uso fraudulento del ente y de los incumplimientos personales de los gerentes que derivaron en el estado de insolvencia y parálisis productiva de la sociedad y consecuente falta de soporte

patrimonial para afrontar los créditos laborales adeudados puede válidamente construirse en autos por los indicios graves, precisos y concordantes acreditados: pérdida súbita o progresiva de bienes, cierre de hecho, ausencia de liquidación, falta de libros, incumplimiento de órdenes judiciales, cambio de explotación o denominación comercial, cesiones no registradas y reticencia procesal de quienes detentaban el control.

La pluralidad de indicios convergentes - sentencia firme de condena; una ejecución frustrada; bienes inexistentes o deteriorados; clausura sanitaria; violación de fajas; ausencia de procedimiento regular de disolución y liquidación; CUIT inactiva o limitada; cesión del 80% del capital social a Isa Massa no inscripta y por montos no correlacionados con el pasivo societario; falta de exhibición de documentación; y falta de una explicación razonable por parte de quienes estaban en mejor posición probatoria para acreditar que el patrimonio social no fue sustraído, abandonado o desviado – habilita la extensión de responsabilidad a los demandados, de acuerdo a los términos del art. 54, 59, 157 y 274 LGS – , así como por las previsiones de los artículos 144 y 160 del Código Civil y Comercial de la Nación, según las singularidades de cada caso individual, de acuerdo a lo detallado mas arriba.

Mientras que la valoración aislada de cada elemento de prueba pudo haber conducido a la sentenciante de grado, a la absolución de los demandados, tras la aparente insuficiencia de prueba para sostener las imputaciones denunciadas, la valoración sistemática de todos los medios de prueba, y de los apercibimientos y presunciones derivados de la inactividad procesal de alguno de los demandados, en cambio, revela un patrón: la sociedad fue mantenida como forma jurídica vacía para justificar negocios fraudulentos – cesiones de cuotas sociales – e impedir el regular funcionamiento de los mecanismos de liquidación, supuesto que podría haber coadyuvado a proteger el crédito laboral que resultó frustrado. Ello configura el presupuesto fáctico que los precedentes jurisprudenciales y la doctrina exigen para superar la regla de personalidad diferenciada, y poder atribuir – por aplicación de normativa tanto especifica - art. 54, 59, 157 y 274 LGS- como general artículos 144 y 160 del Código Civil y Comercial de la Nación – la responsabilidad a los socios demandados.

El nivel de incumplimientos e irregularidades descriptos excede ampliamente la existencia de un crédito laboral impago. Son los hechos previos al estado de insolvencia - el cual naturalmente resulta en la imposibilidad de afrontar las deudas - los que fueron descriptos y valorados, y los que fundan en definitiva tanto el corrimiento del velo societario - art. 54 LGS - como la atribución personal de responsabilidad a los socios negligentes - 59, 157 y 274 LGS-, con lo que queda desacreditado el argumento vertido por los demandados al contestar el memorial de agravios

En consecuencia, corresponde admitir los agravios y revocarse el punto II de la sentencia apelada y hacerse lugar al incidente de extensión de responsabilidad promovido por la parte actora, declarando solidaria e ilimitadamente responsables a Silvana Carolina Deiana Rizza, Pedro Pablo Torasso, Enrique Alberto Gordillo y Guillermo Gabriel Isa Massa en pago de las sumas derivadas de la sentencia definitiva dictada el 26/09/2022 contra Centro Médico Argenta S.R.L., con más intereses, gastos, costas y accesorios de ejecución que correspondan, según liquidación que deberá practicarse oportunamente.

El agravio relativo a las costas también debe prosperar. La modificación sustancial del resultado impone adecuar la imposición de costas. En atención al vencimiento sustancial de los demandados y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de primera instancia a Silvana Carolina Deiana Rizza, Pedro Pablo Torasso, Enrique Alberto Gordillo y Guillermo Gabriel Isa Massa, en forma solidaria. (Cfr. Arts. 49 del CPL y 60, 61 y 62 CPCC, de aplicación supletoria, cfr. Art. 824 Ley 9.531). Así lo declaro.

6.1- En virtud de lo considerado, corresponde **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora y, en consecuencia, **REVOCAR** los puntos II y III de la sentencia n.° 2028 dictada el 9 de noviembre de 2024 por el Juzgado del Trabajo de la 5ª Nominación, disponiéndose sustitutivamente: *"**II. HACER LUGAR** al incidente de extensión de responsabilidad promovido por la parte actora y, en consecuencia, **DECLARAR** solidaria e ilimitadamente responsables a Silvana Carolina Deiana Rizza, DNI n.° 36.865.844; Pedro Pablo Torasso, DNI n.° 22.336.723; Enrique Alberto Gordillo, DNI n.° 10.220.700; y Guillermo Gabriel Isa Massa, DNI n.° 28.290.887, por las sumas derivadas de la sentencia definitiva dictada el 26/09/2022 contra Centro Médico Argenta S.R.L., con más intereses, gastos, costas y accesorios de ejecución que correspondan, conforme liquidación a practicarse en primera instancia. **III. COSTAS:** a cargo de la demandada vencida, conforme se considera"*.

7. Costas de la Alzada: En atención al resultado arribado, las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida (Cfr. Arts. 49 del CPL y 60, 61 y 62 CPCC, de aplicación supletoria, cfr. Art. 824 Ley 9.531). Así lo declaro.

8. Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA DRA. MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala Sexta de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora y, en consecuencia, **REVOCAR** los puntos II y III de la sentencia n.° 2028 dictada el 9 de noviembre de 2024 por el Juzgado del Trabajo de la 5ª Nominación, disponiéndose sustitutivamente: *"**II. HACER LUGAR** al incidente de extensión de responsabilidad promovido por la parte actora y, en consecuencia, **DECLARAR** solidaria e ilimitadamente responsables a Silvana Carolina Deiana Rizza, DNI n.° 36.865.844; Pedro Pablo Torasso, DNI n.° 22.336.723; Enrique Alberto Gordillo, DNI n.° 10.220.700; y Guillermo Gabriel Isa Massa, DNI n.° 28.290.887, por las sumas derivadas de la sentencia definitiva dictada el 26/09/2022 contra Centro Médico Argenta S.R.L., con más intereses, gastos, costas y accesorios de ejecución que correspondan, conforme liquidación a practicarse en primera instancia. **III. COSTAS:** a cargo de los incidentados vencidos, en forma solidaria, conforme se considera"*.

II. COSTAS de la Alzada: conforme se considera.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

IV. REMITIR los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 25/06/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.